Polis
Revista Latinoamericana

11 | 2005
Gestión del cuerpo y control social

Los límites impuestos a la desobediencia civil:una revisión

Les limites imposées de la désobéissance civile: une révision

The limits on civil disobedience: a review

Ariel Colombo

Edición electrónica
URL: http://journals.openedition.org/polis/5826
ISSN: 0718-6568

Editor
Centro de Investigación Sociedad y Politicas Públicas (CISPO)

Edición impresa
Fecha de publicación: 15 agosto 2005
ISSN: 0717-6554

Referencia electrónica
Ariel Colombo, « Los límites impuestos a la desobediencia civil:una revisión », *Polis* [En línea], 11 | 2005, Publicado el 28 agosto 2012, consultado el 19 abril 2019. URL : http://journals.openedition.org/polis/5826

Este documento fue generado automáticamente el 19 abril 2019.

© Polis

Los límites impuestos a la desobediencia civil:una revisión

Les limites imposées de la désobéissance civile: une révision
The limits on civil disobedience: a review

Ariel Colombo

1 En junio de 1996*, en pleno desarrollo de las reformas neoliberales en la Argentina, los habitantes de las localidades de Cutralco y Plaza Huincul de la provincia de Neuquen bloquearon las vías de acceso a la zona, interrumpiendo la circulación de vehículos y personas a lo largo de siete días y siete noches. El gobierno nacional había privatizado YPF, la empresa petrolera y gasífera que diera existencia y vida a tantos pueblos patagónicos, que ahora sufrían los efectos implacables de la desocupación y de la ausencia de alternativas laborales. En este primer "cutralcazo", una jueza con 400 gendarmes intentó despejar la ruta 22, ocupada espontáneamente por unas 25.000 personas. De inmediato les requirió por sus representantes o voceros, obteniendo por respuesta que no los tenían y que tampoco los admitirían. En una situación en extremo tensa la invitaron a descender del vehículo, ofreciéndole conversar directamente con el pueblo allí reunido.

2 Ya desde la noche del primer día, habiendo advertido que una línea interna del Movimiento Popular Neuquino, pretendían socavar a su propio gobierno usándolos a ellos como masa de maniobra, habían empezado a congregarse por fuera de toda estructura con expresa exclusión de dirigentes. Lo que al principio era sólo un conjunto difuso de demandas, se transformó en un cuestionamiento radical de las metodologías políticas, y al poco andar la movilización se centraba en contenidos concretos que surgían de la deliberación directa. En adelante, cualquier decisión debía ser aprobada por todos los piquetes apostados en diferentes puntos de la región, siendo desautorizados e impedidos de salir de la ciudad personalidades locales que en representación de las "fuerzas vivas" proponían viajar a la capital a negociar con el gobernador. Las mujeres habían logrado, además, que no circulara el alcohol entre los jóvenes, a los cuales instaban tanto a resistir como a evitar los motivos o excusas para una represión que desactivara la revuelta. Esto mantuvo el espíritu de los rebeldes, que aguantaron exitosamente a los refuerzos

represivos que llegaron con la orden de despejar los caminos. Pues bien, en estas pocas escenas se hallan presentes los rasgos básicos del tipo de desobediencia civil al que haré referencia[1].

3 La respuesta del gobierno a este tipo de rebeliones fue la usual, esto es, el desgaste y la descalificación para la posterior resolución parcial y en frío de algunas de las demandas. La actitud de la sociedad, atada al sesgo informativo de los medios de comunicación nacionales, preocupados exclusivamente por el sagrado derecho constitucional de transitar, fue de desconfianza o de indiferencia hostil. Más incomprensible fue la intolerancia del centroizquierda de la época, el Frente Grande y las alas progresistas del peronismo y del radicalismo, al interpretar este tipo de rebeliones como un desafío a la democracia, en conjunción con la posición del ambiente académico, que las impugna como manifestaciones prepolíticas o antipolíticas. Sin embargo, en términos constitucionales, el gobierno, los medios, los partidos y los intelectuales tenían razón. El articulo Nº 36, el primero de los nuevos derechos incorporados en la reforma de 1994 dice más o menos esto: a) cuando la observancia de la constitución fuese interrumpida por actos de fuerza, los responsables quedarán sujetos a la pena de los infames traidores a la patria, b) tendrán la misma sanción quienes usurpen las funciones previstas para las autoridades, c) se considerará que atentan contra la democracia también quienes incurran en delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, y d) los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecuten los actos de fuerza antes mencionados[2].

4 De manera que, quienes desobedecen por la fuerza al orden constitucional (y los actos de desobediencia civil son actos de fuerza, no meramente simbólicos), los golpistas y los corruptos tienen el mismo rango criminal. Con ello la constitución mata dos pájaros de un tiro: la condena a las sublevaciones militares, pasadas y futuras, le permite asimilar disimulada-mente la desobediencia civil a la sedición. Algo que es absurdo, tanto como lo es que "autorice" la resistencia a la opresión. La desobediencia civil es un derecho superior a cualquiera que pueda ser positivizado.

5 Posteriormente, a medida que se fue haciendo evidente tanto la elementalidad como la gravedad de las demandas, se dejó de condenar estas formas de rebelión. Porque percibió la magnitud de la catástrofe social o por algún otro motivo, la sociedad fue más tolerante con los cortes de ruta. El contenido de la protesta justificaba la forma de acción. Los métodos se podían disculpar en función de los problemas de quienes los utilizan. Sin embargo, legitimar un procedimiento sólo si sirve para determinados objetivos también constituye un error político de fondo, que es perfectamente congruente con la arquitectura constitucional, en la que hay contenidos previos a y por encima de las reglas para tomar decisiones, es decir, de los procedimientos para la formación y sanción de las leyes. Por ejemplo, la estructura federal, el culto católico, el libre comercio, los tipos impositivos, la inviolabilidad de la propiedad privada, la obligación de armarse en defensa de la patria, la representación como principio excluyente de gobierno, el Estado de sitio en caso de conmoción interna. El artículo 28, lo establece claramente: nada de lo anterior podrá ser alterado por leyes. Estas metas o requisitos materiales que quedan fuera del alcance de la soberanía popular como procedimiento, son completados y asegurados en su primacía con las limitaciones contra mayoritarias, que distorsionan desde el punto de vista formal el empleo de la democracia con el objeto de que sus resultados oscilen dentro del rango de variación estándar admitido por el capitalismo.

6 Esto significa que los procedimientos son instrumentos que deben servir a determinados propósitos, dados de antemano, y que quedan fuera de discusión. Lo que es contradictorio con la idea de que la justicia de un procedimiento es independiente de sus resultados, y de que en una sociedad secularizada no puede haber criterios externos para evaluar la validez de una norma. Si la obligación de obedecer una norma o una política se funda en que ha sido decidida de acuerdo a un procedimiento inherentemente justo, y no porque creamos que su contenido es bueno para mí o para nosotros o porque es igualmente bueno para todos, el derecho a desobedecerla, en consecuencia, podrá fundamentarse simétricamente en el argumento de que el diseño o el empleo de los procedimientos vigentes para decidirla son o tramposos o insuficientes o deficientes, comparados con los procedimientos ideales pragmáticamente presupuestos en toda argumentación en serio. Para sostener lo contrario tendríamos que ubicarnos en la posición de observadores, y no ya en la posición de participantes comprometidos. Desde fuera siempre podremos lógicamente cuestionar, sobre la base de cierto cognitivismo ético sustancial, cualquier cosa que pueda ser resuelta democráticamente, pero sin un criterio que sea a su vez también democrático. Por ejemplo, alguien que se sustrae a todo procedimiento, como Juan Pablo II, puede establecer en sus encíclicas que la ley civil se subordina a la ley natural, que contiene derechos imprescriptibles cuyo no-respeto por parte del legislador resta todo valor jurídico a las leyes positivas correspondientes. Para este punto de vista, la democracia es un valor de segundo rango: “su valor se mantiene o desaparece en función de los valores que encarna o promueve”[3].El caso, o si se quiere el drama, es que todas las variantes de la teoría democrática comparten de uno u otro modo esta posición instrumentalista.

7 Uno podría pensar, empero, que si la sociedad convalida los métodos de los rebeldes sólo cuando comparte sus demandas es porque todavía no habrá alcanzado los niveles de madurez cívica y el desarrollo moral correspondiente a la etapa posconvencional de los teóricos normativos de la democracia, pero que con el tiempo finalmente será educada por Rawls, Dworkin o Habermas. Sin embargo, hasta donde puedo entenderlos, para ellos la desobediencia civil se justifica únicamente cuando la democracia interfiere con el liberalismo[4].

8 Rawls dice más o menos lo siguiente: la democracia es un caso de justicia procesal imperfecta, en consecuencia, la mayoría puede aprobar leyes injustas; ahora bien, que una ley resulte injusta no es suficiente para desobedecerla, ya que el deber de apoyar a instituciones justas incluye el deber de obedecer leyes injustas (1979: 373-433). Sólo si la mayoría desconoce los derechos individuales incorporados a la Constitución, entonces la desobediencia civil puede usarse como correctivo que interpela a esa mayoría transgresora para hacerla recapacitar. Sin embargo, Rawls no advierte que es incongruente rechazar la desobediencia de leyes que si son arbitrarias o injustas en sus contenidos es precisamente por la imperfección o arbitrariedad del procedimiento que ha llevado hasta ellas. Y que también lo es decir que estamos obligados respetar los resultados de estos procedimientos aún cuando sean injustos salvo cuando viola derechos individuales: la democracia pasa a ser, de ese modo, una modalidad de justicia instrumental imperfecta al servicio de una determinada concepción de los derechos individuales, la correspondiente a una teoría de justicia material, la de Rawls o cualquier otra.

9 Para Dworkin la validez de las leyes depende de procesos de prueba permanente por los que se juzga la corrección del proceso legislativo a partir de las bases morales de

constitución, algo al alcance tanto de los jueces como de los ciudadanos (1993: 304-326). La desobediencia civil no es una instancia meramente reactiva, sino un factor de cambio constitucional. Sin embargo, al igual que Rawls, la excluye de cuestiones distributivas, por lo que entonces, como test de validez procesal, queda subordinada a algún principio de justicia material con eje en los derechos individuales. Dworkin la rechaza, además, cuando está motivada políticamente, o sea, por preferencias en conflicto: chocaría, según afirma, con el principio de la mayoría, y no puede justificarse. Finalmente la descarta de los temas complejos porque, según parece, éstos nunca podrían ser esclarecidos a través de acciones ilegales a cargo de ciudadanos comunes. Por cierto, es difícil creer que lo político se reduzca a un conflicto de intereses o de preferencias, o que los ciudadanos no puedan resolver aun los problemas más difíciles si acuden a los mecanismos deliberativos adecuados al interior de su acción, ilegal o no.

10 Habermas tiene una concepción más radicalmente democrática de la desobediencia civil, pero sus conclusiones son inconsecuentes con sus premisas (1997:51-57). La obediencia requiere para él de una justificación moral, que no reside en los derechos individuales sino en un principio contrafáctico interno al derecho constitucional, según el cual sólo serán validas las normas que acordarían todos los posibles afectados en un debate racional. Así, el disidente puede justificarse recurriendo a los mismos principios con los que se legitima la mayoría que dictó la ley cuestionada. No habría contradicción entre la norma dictada democráticamente y la acción que la desobedece porque ambas remiten a un fundamento común. La obediencia al derecho positivo no debe ser incondicional, sino cualificada. Una minoría puede desobedecer a la mayoría si sus decisiones no resultan de un foro público de discusión abierta a la crítica. Pero nunca debe ejercitarse fuera del ámbito constitucional ni aceptarse su uso revolucionario. La desobediencia civil es una acción conciente, contraria a la legalidad, no violenta, que opera como última apelación al sentido de justicia de la mayoría, después de haber agotado las posibilidades de acción legal correspondiente al caso, y sin poner en peligro el orden constitucional. Dada en estos términos, el Estado no debe tratar a los disidentes como delincuentes, sino como ciudadanos comprometidos con la democracia, aunque deben mantenerse las penalizaciones para evitar que este tipo de acción tienda a la normalización[5].

11 Sin embargo, carece de sentido convalidar la desobediencia civil sobre la base de un procedimiento deliberativo inmanente al derecho constitucional, y luego colocarla dentro de los límites de la constitución, y aproximarla a una estrategia para obtener una declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley. No puede quedar encapsulada legalmente cuando las propias constituciones establecen reglas decisorias invariablemente amañadas o distorsivas, como ya se dijo. Y es cínico plantear que a los disidentes no se los puede tratar como delincuentes, pero manteniendo las penalizaciones para evitar que se generalice. O se les da la razón o se los sanciona; en todo caso, si han de ser "castigados" debe ser sobre la base de un tratamiento equivalente al funcionario que es interpelado por el parlamento o llevado a juicio político. Y si se prefiere, desde una perspectiva aún más racional, la Constitución debería ampliar la participación de la ciudadanía en términos de democracia directa, de tal modo de elevar los costos de oportunidad de la desobediencia civil[6].

12 Los esfuerzos jurídicos, intelectuales y políticos para encuadrarla son absurdos (como los que realizan en la actualidad algunas entidades de derechos humanos para desprocesar a los más de tres mil militantes sociales), porque entre otras razones aun cuando el ejercicio de los derechos de peticionar a las autoridades o de ejercer la libertad de

expresión se encontraran plenamente garantizados en los hechos (que no es nuestro caso), la desobediencia civil podría permanecer perfectamente justificada. La cuestión en juego con ella no es simplemente el derecho de minorías que luchan por convertirse en mayoría o que tratan de llamar la atención a la sociedad, o que incorporan a la agenda pública sus problemas por medios inconstitucionales. Lo definitorio en ella es que pone en tela de juicio el procedimiento mismo de formación de mayorías electorales y parlamentarias, rechazando no al principio de la mayoría como tal sino la forma con la cual ha sido diseñado.

13 En lugar de encapsular a la desobediencia civil dentro de los moldes del liberalismo con el menor costo posible para el Estado de derecho, y convertirla en inofensiva para que sea legítima, habría que redefinirla a partir de los ideales procedimentales que presuponemos inevitablemente en cualquier práctica social, y que pueden ser resumidos, si se quiere, en el principio moral aludido por Habermas: serán válidas (merecerán ser obedecidas) las normas que todos los posibles afectados acordarían dentro de un diálogo racional, es decir, entablado entre participantes con igual libertad para participar en la búsqueda del mejor argumento. Desde esta perspectiva el razonamiento último que legitima a la desobediencia civil puede consistir en que puede probarse que si el procedimiento vigente hubiera admitido la participación de todos los implicados o que si no impusiera restricciones al debate, otro hubiese sido el resultado y la norma así obtenida sería más justa y merecería obediencia. O, dicho de otro modo: si hay afectados que no han formado parte del acuerdo significa que éste puede carecer de validez, sea porque las reglas están sesgadas a favor de un agente particular o son instrumentadas por objetivos fuera de discusión o porque no traducen suficientemente la posibilidad de deliberar directamente[7] . Es sobre la base de este razonamiento subyacente que la desobediencia civil surge como respuesta al déficit de fundamentación de las políticas públicas, es decir, como crítica a la irracionalidad de las reglas procesales vigentes[8].

14 Un ejemplo que advierte sobre las diferentes implicancias que posee un concepto procedimentalista respecto de otro sustantivista, es la situación que se produjo, a fines de los años cincuenta en Gran Bretaña, cuando el gobierno resolvió fabricar armas nucleares. De inmediato el movimiento pacifista adquirió fuerza logrando obstaculizar de múltiples formas dicha política, a tal punto que la mitad del Comité de los 100, presidido por Bertrand Russell fue encarcelado. Quienes criticaban los actos de desobediencia, aun los que adherían a la posición antinuclear, señalaban que los disidentes tenían todo el derecho a difundir sus ideas y a tratar de influir sobre la sociedad, con el objeto de conquistar con el tiempo una mayoría electoral que obligara a cambiar de política, pero no tenían el de obstruir la política en curso, dictada por un gobierno legítimo. La respuesta de los disidentes se sostenía en dos argumentos. Uno, "sustantivista" y mayoritario, (compartido universalmente por intelectuales e historiadores de los movimientos sociales) indicaba que, por encima de todo, aun de la mayoría, existía un derecho a la vida que debía respetarse y que no debía ponerse en riesgo al fabricarse normas que podían conducir a un exterminio aun mayor que el perpetrado por los nazis. El otro, procedimentalista, y minoritario, sostenía que la decisión del gobierno no era legítima porque la decisión había sido tomada en 1947 por un gobierno diferente, en una reunión secreta de gabinete, sobre la que no se había informado al parlamento, y, menos aun, a la sociedad. Consiguientemente, si se hubiese tenido oportunidad de deliberar con la información suficiente, otra podría haber sido la decisión y otra la mayoría, en lugar del conformismo ante la política de hechos consumados. También aducía que el uso

eventual de armas nucleares involucraba a un universo de afectados que trascendía la sociedad británica y abarcaba un continente entero.

15 Lo que puede apreciarse de inmediato es que el segundo de los argumentos es más poderoso e irrecusable que el primero. Y es el que los rebeldes adoptaron en la práctica: buscaron introducir el debate en la sociedad difundiendo sus elementos de juicio, confiaron en la capacidad reflexiva de la opinión pública, y actuaron en correspondencia con su alegato hasta el extremo de avisar a la policía de sus planes con antelación, etc. Y no fueron inefectivos, realmente pusieron al gobierno ante el dilema de reprimirlos y convertirlos en héroes, o dejarlos actuar debilitando su autoridad. Quienes, en cambio, adherían al primero debían enfrentarse a la objeción obvia de que el derecho a vivir también era defendido por el gobierno, que sostenía que era suicida desistir de las armas nucleares para mantener el equilibrio disuasivo; por supuesto, los disidentes podían retrucar señalando que la disuasión supone estar dispuestos a usar las armas y que está misma actitud ya pone en peligro la paz. Y así sucesivamente, sin que se pudiera llegar a acuerdo alguno, pero no en razón de creencias o valores "inconmensurables" sino porque seguir la discusión bajo las reglas decisorias establecidas, llevaría a la negociación o a la polarización, nunca a un acuerdo racional. Como lo demuestra la táctica del laborismo, que cambió permanentemente su posición pacifista según le fuera electoralmente adversa o no.

16 Sin embargo, no es el procedimentalismo lo que le imprime su especificidad y radicalidad a la desobediencia civil, ya que hay otros tipos de acción colectiva que podrían aceptar como propio el razonamiento anterior. Lo específico y radical es la índole de sus procedimientos, pues se trata de una rebelión que cuenta con la fuerza ilocucionaria que proviene de su ruptura práctica con el orden existente, en términos de cuatro condiciones o propiedades de carácter procesal. Es disruptiva, porque sin siquiera agotar todas las instancias legales previas o sin estar obligada a recurrir a los mecanismos legales disponibles[9], interfiere en derechos individuales y colectivos, no como agresión ad hominem sino a través de su suspensión provisional con el propósito de convertir en conflicto un problema que el sistema se niega a considerar como tal, es decir, para convertir al antagonismo una asimetría que arbitrariamente permite a unos ejercer derechos a condición de que otros no lo hagan, o que permite que algunos derechos puedan hacerse efectivos antes o en mayor grado que otros, como si la jerarquía entre los mismos estuviese ya dirimida democráticamente.

17 Es, además, pacífica, porque infringe la ley ateniéndose a las sanciones que correspondan, pues los implicados se exponen personalmente y no están dispuestos a que la represión recaiga sobre terceros. Puede incluir actos "violentos" de autodefensa, pero es una estrategia deliberadamente ghandiana que utiliza la fuerza del oponente con el objeto de que esta se vuelva inviable o contraproducente[10]. Es autónoma, porque no se inscribe en el espacio público preexistente, sino que lo recrea o lo amplía al politizar un problema y obligar al resto de la sociedad a definirse en relación con el mismo. Si introdujera el principio de representación perdería eficacia y dependería de un reconocimiento externo, es decir, de cómo es evaluada la acción por sus interlocutores, que le asignarán un papel y un libreto que acotará su imprevisibilidad. Si fuera heterónoma, además, entraría en contradicción con su intencionada ilegalidad. Y, finalmente, es recursiva, porque no alcanza, como en Habermas, con que esté moralmente motivada; tiene que vincularse internamente con el mismo tipo de reglas que le reclama al sistema. Esta es una práctica anticipatoria o "prefigurativa" por la cual los protagonistas se aplican a sí mismos los

procedimientos que quisieran que el sistema ponga en vigencia. Este requisito es el más difícil de cumplir, es el umbral en el que la mayor parte de las movilizaciones o movimientos quedan atascados o no pueden atravesar; se trata nada menos que de la condición que infunde a la desobediencia civil su carácter eventualmente revolucionario.

18 Los actos de desobediencia civil se distinguen y deben ser distinguidos de otros de protesta sobre la base de estas cuatro características; a la vez, del grado en que estén presentes todas y cada una depende su potencial democrático. Se podrá decir que por ser tan exigentes la convierten en una experiencia excepcional, y podrá reconocerse que lo es, pero esto no quiere decir que se incurra en idealización. Se trata, más bien, de una reconstrucción de casos concretos (aunque, claro, no desde una posición normativamente descomprometida). En la pueblada de Cutralcó, las cuatro estuvieron presentes en alguna medida. La disrupción en el corte de ruta y la resistencia a la autoridad; el pacifismo en la disposición al diálogo y en el autocontrol para evitar agresiones; la autonomía en el rechazo a cualquier mediación o delegación; y la recursividad en las deliberaciones directas que como trámite previo a toda decisión relevante adoptaron los rebeldes.

19 Puede parecer irónico, y hasta irresponsable, que en un país que ha llegado a sustituir casi por completo al derecho por la impunidad en el fundamento de las relaciones sociales, se pueda proponer que la desobediencia civil sea el último y más eficaz recurso para enfrentarse a la arbitrariedad y a la injusticia, si no fuera porque son precisamente esos rasgos lo que la convierten en la forma más extrema de respeto a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

Acinas, Juan (2000), "Viabilidad de la no-violencia", *RevistaInternacional de Filosofía política*,nº 15, Madrid.

Cohen, Jean y Arato, Andrew (1992), *Sociedad civil y teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México D.F, 2000.

Colombo, Ariel (2003), *Pragmática del tiempo, transición socialista y fases de la acción colectiva,* Prometeo Libros, Buenos Aires.

Dworkin, Ronald (1978), *Los derechos en serio*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.

García Amado, Juan (1992), "Justicia, democracia y validez del derecho en Habermas", *Sistema* nº 107, Madrid.

Habermas, Jürgen, (1985), *Ensayos políticos*, Península, Barcelona, 1997.

Martínez de Velazco, Luis (1995), *La democracia amenazada. Democracia, capitalismo y desobediencia civil*,Fundamentos, Madrid.

Randle, Michael (1994) *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*, Paidós, Barcelona, 1998.

Rawls, John (1971), *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

Velazco Arroyo, Juan C. (1996), "Tomarse en serio la desobediencia civil", en *Revista Internacional de Filosofía Política* Nº 7.

NOTAS

***.** Exposición realizada en el Centro de Políticas Públicas para el Socialismo (Ceppas). Buenos Aires, octubre de 2002.

1. El cutralcazo y otras rebeliones semejantes no deben ser confundidas con el posterior piqueterismo del Gran Buenos Aires. Una puesta al día sobre diversos aspectos de la desobediencia civil en Velazco Arroyo (1996: 159-184). En especial, para su deslinde de la "objeción de conciencia", es decir, del desconocimiento del derecho carente de intencionalidad política. No obstante, disiento de la definición que aporta este autor. Aquí propondré que la desobediencia civil es una acción deliberadamente ilegal e inconstitucional que propone el reemplazo de una norma material o de una política pública sancionadas por los representantes de la mayoría, por otra más acorde con la que estaría en vigencia si los procedimientos constitucionales fuesen más democráticos, esto es, más consistentes con los procedimientos ideales pragmáticamente presupuestos en toda acción con sentido.

2. En consistencia con esto, el código penal argentino, por ejemplo, reprime con prisión de 15 días a un año al que resista o desobedezca a un funcionario público en el ejercicio de sus legítimas funciones (art. 239), de uno a cuatro años a los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de leyes o resoluciones de funcionarios nacionales o provinciales (art. 230), de 1 a 4 años a las personas (desarmadas) que reunidas, y atribuyéndose los derechos del pueblo, peticionasen a las autoridades en su nombre (art. 233).

3. En su encíclica *El evangelio de la vida* señala que valores de primer rango, como la dignidad humana, no podrían encontrar fundamento "en las mayorías de opinión, provisionales y fluctuantes, sino solamente en el reconocimiento de una ley moral objetiva que, en tanto ley natural inscrita en el corazón del hombre, es una referencia normativa para la ley misma". La estructura del argumento es similar en las diversas vertientes del liberalismo y del socialismo.

4. Debe admitirse que hay errores en la autocomprensión normativa del capitalismo democrático, hegemonizada por el liberalismo, y que reflejando una etapa "convencional" de la conciencia moral, impide asimilar la radicalidad de la desobediencia civil, algo que es señalado por Habermas pero sin que él mismo luego pueda apartarla del marco del Estado de derecho. Esta reserva se emparenta con otras críticas a la concepción dominante de la desobediencia civil, por ejemplo, la de Martínez de Velazco (1995), quien ha advertido que la educación liberal supone que el proceso de superación racional del egoísmo es imposible, por lo que la obediencia esperada del niño incluye tanto la adecuación acrítica a la instituciones y una adscripción astuta a la lógica del dilema del prisionero (evitación de castigos y sanciones). "Es ahí justamente, en la posibilidad o imposibilidad de elevación de una conducta hasta motivaciones complejas (nivel cognitivo) y altruistas (nivel normativo) donde viene a ventilarse la contraposición entre liberalismo e ilustración, y por tanto, de forma derivada, la posibilidad o imposibilidad de una desobediencia civil situada más allá de la astucia del individuo que simplemente se sacude el peso de las instituciones" (p. 125).

5. Habermas adopta las tres condiciones que Rawls menciona para la desobediencia civil: a) la protesta debe dirigirse contra casos muy concretos de injusticia manifiesta, b) es necesario que se hayan agotado las posibilidades de acción legal correspondientes al caso, y c) las actividades de desobediencia no pueden alcanzar dimensiones que pongan en peligro el funcionamiento del orden constitucional. Y agrega otras: d) restringirse a la resistencia simbólica que presione moralmente a la mayoría para que ésta reflexione sobre sus decisiones y las revise, e) una identificación psicológica de quien viola la regla con el orden jurídico vigente, considerado en su

conjunto. Es decir, rechaza la obediencia incondicional al derecho positivo, pero excluye la posibilidad de desobediencia civil revolucionaria: la minoría desobediente apelará al sentido de justicia de la mayoría mediante acciones simbólicas dentro del ámbito constitucional. Rechaza, además, la desobediencia civil en relación con cuestiones distributivas. Walzer, en cambio, la ha admitido respecto de problemas económicos. Según este teórico de la justicia las corporaciones privadas deben ser consideradas políticas, pero carecen de toda legitimación democrática interna y externa. Los trabajadores han luchado a través de la desobediencia civil para cambiar la distribución del poder dentro y fuera de ellas. Propone en consecuencia que es legítimo desafiarlas por esta vía, pero siempre que esas corporaciones se encuentren protegidas por el Estado y que ello no suponga cuestionar el derecho a la propiedad privada como tal: sólo sus implicancias distributivas. Requisitos estos últimos que me parecen completamente absurdos.

6. No obstante, Habermas, más que cualquier otro, ofrece una cobertura para la desobediencia civil al concebir a la Constitución como un proyecto abierto e inconcluso, falible y revisable, de sociedad justa, que marca el "horizonte de expectativas" que los ciudadanos, sus interpretes últimos, deben adaptar a los cambios sociales dentro de un proceso participativo. A su vez deslinda la desobediencia civil de la resistencia a la opresión limitando la primera al ámbito del estado democrático de derecho, al mismo tiempo que rechaza el hobbesianismo que entroniza la legalidad formal y la seguridad jurídica como bienes superiores a la legitimidad del sistema. "Cuando fracasa la Constitución representativa ante retos como el de la carrera de armamentos sometida a control exterior, los ciudadanos que no disponen de oportunidades privilegiadas de ejercer influencia, han de ejercer las funciones inmediatas del soberano y deben recurrir a la desobediencia civil con la intención de dar impulso a las necesarias correcciones e innovaciones. La falibilidad que aparece en el proceso histórico de realización de principios constitucionales universales, de la que no están libres los representantes electos y designados del Estado, encuentra contrapeso exclusivamente en la desconfianza no institucionalizada de los ciudadanos de una cultura política madura. Esta ha de servir para que se superen la conciencia jurídica hobbesiana y consigan la sensibilidad, la capacidad de juicio y la disposición al riesgo que son precisas para reconocer las violaciones legales duraderas de la legitimidad y para responder a éstas con la última ratio de la desobediencia civil, cuando no sean posibles otros procedimientos" (Habermas, 1997: 83 y 85).

7. En esta misma dirección, García Amado, J. (1992: 123-126), exponiendo el pensamiento de Habermas al respecto, señala que si no se contara con la desobediencia civil como instancia última de apelación de la ciudadanía, el derecho positivo legitimaría a un poder político que, sin embargo, puede modificar ese derecho e incluso valerse de él para sancionar normas sin validez racional. En cambio, sobre la base del interrogante estándar "¿en qué medida, decisiones que el gobierno de la mayoría hace posible en condiciones de tiempo e información limitados, divergen de los resultados ideales de un acuerdo logrado discursivamente?", ello ya no es posible. El derecho manipulado por el poder podrá seguir siendo legal, pero dejará de ser legítimo y cualquiera podrá entender que ha dejado de merecer obediencia. Se interrumpe así la relación circular entre legalidad y legitimidad, y entre derecho y poder, poniéndose al descubierto que al derecho le es inmanente un tipo de moralidad que por ser públicamente fundamentable y estar basada en los presupuestos formales del diálogo condiciona la legitimidad del poder. Consecuentemente, la desobediencia al derecho por razones morales ya no está condenada a realizarse única y arbitrariamente en nombre de valores personales, como pensaron Weber y Kelsen.

8. Ante el hecho de que el poder constituyente no puede ser institucionalizado totalmente por un régimen democrático, es decir, de que no puede positivizarse por completo a la soberanía popular, Schmitt ensaya una justificación del decisionismo, mientras Habermas fundamenta la necesidad de revisar permanentemente la Constitución. Precisamente sobre este punto, y para una más extensa exposición sobre Rawls, Dworkin, Arendt y Habermas, véase Cohen y Arato

(2000: 636-681). Si bien es del todo atinado el alegato que realizan estos dos autores a favor del fortalecimiento y diversificación de la sociedad civil, hay que discrepar con ellos cuando advierten que no debe sacrificarse la eficiencia económica a la presión democrática.

9. Recurrir a la desobediencia civil no exige agotar "todas" las instancias y mecanismos legales establecidos para formular reclamos o plantear demandas, ya que los disidentes pueden demostrar argumentativamente la inoperancia de los mismos, o exhibir cómo las formas pervierten los contenidos. No es necesario que primero organicen un partido político e intervengan en las próximas elecciones para constatar que el código electoral y el estatuto de los partidos son procesalmente tramposos.

10. Para una descripción de numerosas experiencias pacifistas en diferentes épocas y situaciones, aunque centrado principalmente en el antimilitarismo, Randle (1998). Otro texto que aporta un renovado énfasis en el pacifismo como estrategia es el de Acinas (2000). Y para su inscripción en un enfoque de la acción colectiva alternativo a los derivados de las teorías de la elección racional y de la acción comunicativa, Colombo (2003).

RESÚMENES

El artículo revisa -tomando como referencia el episodio de un bloqueo de vías en Argentina durante siete días con sus noches, por parte de los habitantes de las localidades de Cutralco y Plaza Huincul, Argentina, con motivo de la privatización de YPF- el debate sobre la desobediencia civil, que es usualmente entendida como una desobediencia por la fuerza al orden constitucional. El autor desarrolla los componentes que la desobediencia civil tiene de específico, a saber: es disruptiva, pacífica, autónoma y recursiva; esto último porque debe vincularse internamente con el mismo tipo de reglas que le reclama al sistema. Ello, dice, la convierte en una práctica excepcional, pero ello no implica que se incurra en una idealización. Plantea luego que, en lugar de encapsular a la desobediencia civil dentro de los moldes del liberalismo, buscando el menor costo posible para el Estado de derecho, y convertirla en inofensiva para que sea legítima, habría que redefinirla a partir de los ideales procedimentales que presuponemos en cualquier práctica social.

L'article analyse – prenant pour référence l'épisode d'un blocage de voie en Argentine pendant sept jours et nuits, par des habitants des localités de Cutralco et de Plaza Huincul, Argentine, du fait de la privatisation de YPF – le débat sur la désobéissance civile, qui est généralement comprise comme une désobéissance par la force à l'égard de l'ordre constitutionnel. L'auteur développe les éléments spécifiques de la désobéissance civile à savoir : celle-ci est perturbatrice, pacifique, autonome et récursive ; ce dernier point car elle doit être liée de manière interne au même type de règles qu'elle exige au système. Cela la convertie en une pratique exceptionnelle, ce qui n'implique pas un recours à une idéalisation. Par ailleurs, au lieu d'enfermer la désobéissance civile dans les moules du libéralisme, recherchant le moindre coût possible pour l'Etat de droit, et la convertissant en inoffensive pour qu'elle soit légitime, il serait nécessaire de la redéfinir à partir des idéaux procéduraux que nous présupposons dans n'importe quelle pratique sociale.

This article examines -taking as reference an episode of a highway blockade during seven days with its nights, made effective by the people of two small localities, Cutralco, and Plaza Huincul,

in Argentina, when the privatization of YPF- the debate on civil desobedience, which is usally understood as an act of desobedience of the constitutional order with the use of violence. The author developes the specificities of the civil disobedience components, being it: disruptive, pacific, autonomous and recursive; this last component because it must behave itself with the same rules it demands from the system. This makes it a rather exceptional practice, yet it doesn't mean that it should be idealized. The author proposes that, instead of encapsulating civil disobedience within the fraim of liberalism, seeking the least possible cost for the State and making it harmless in order to make it legitimate, one should redefine it in the frame of the procedimental ideals which we presuppose in any social practice.

ÍNDICE

Palabras claves: desobediencia civil, acto de fuerza, orden constitucional, ideales procedimentales
Mots-clés: désobéissance civile, acte de force, ordre constitutionnel, idéaux procéduraux
Keywords: civil desobedience, use of violence, constitutional order, procedimental ideals

AUTOR

ARIEL COLOMBO

Cientista político argentino, doctor en Ciencia Política (USAL) e investigador del CONICET de la Argentina. Autor de varios libros de teoría política